

"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

Resolución de Departamento

N° 054-081-00000817-2026



RECURRENTE : HUIGO DIAZ LUIS FERNANDO
D.N.I. : 77533104
DOMICILIO REAL / PROCESAL : C. POBLADO TARTAR CHICO
TELÉFONO : 904151305
CORREO : -----

Cajamarca, 19 de mayo del 2026.

I. ANTECEDENTE:

El recurrente, presenta el expediente N° 0000974-26, de fecha 23 de Febrero del 2026, mediante el cual solicita la *prescripción de la pretensión de la administración para exigir el cobro de papeleta de infracción de tránsito*; acreditando legitimidad para obrar que es corroborada a través de la consulta realizada el récord de conductor del recurrente obtenido por este Departamento, a través del sistema interno SISAT de esta Administración (Folios 02) en calidad de infractor;

II. CONSIDERANDO:

Mediante el referido expediente el recurrente solicita la prescripción de la siguiente infracción de tránsito: N° 000106-16

Que, respecto de la *prescripción de la pretensión de la administración para exigir el cobro de la papeleta de infracción de tránsito N° 000106-16*, cabe referir lo siguiente:

Que, en el inciso 5 del Artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición"*;

Que, mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y modificatorias, se aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito; y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, se aprueba el Texto Único Ordenando del Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, establece en su Artículo 13° que *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe a los cuatro (4) años. El cómputo del plazo de prescripción se rige por las reglas establecidas en el Artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"*;

Que, la Ley N° 27444, que aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 252° establece que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes; desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas; o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que le sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 255°, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado;

Que, la citada ley, en su Artículo 253°, numeral 1 establece que *"la facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe al término de dos (02) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme. b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado; y en su numeral 2 establece que "el cómputo del plazo de prescripción se suspende en los siguientes supuestos: a) Con la iniciación del procedimiento de ejecución forzosa, conforme a los mecanismos contemplados en el artículo 207, según corresponda. Dicho cómputo debe reanudarse inmediatamente en caso que se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa que contemple el ordenamiento vigente y/o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles"*;

"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

Que, en base a la solicitud del administrado, se procede a realizar a verificación en el sistema de registro de papeletas del SAT Cajamarca de la infracción de tránsito, respecto de la cual éste solicita la prescripción de la pretensión de la administración para exigir el cobro de papeleta de infracción de tránsito y en mérito a lo establecido en las normas legales descritas anteriormente, se advierte lo siguiente:

PIT N°	Fecha de Imposición	Norma Legal Aplicable	Resolución de Sanción / Final	Fecha de Notificación	Plazo Prescriptorio	Actos de Suspensión y/o Interrupción	Inicio de Plazo	Fin de Plazo	Estado
000106-16	05/03/2016	D.S 003-2014-MTC	052-018-00003610	05/12/2016	2 AÑOS	-----	27/12/2016	27/12/2018	PRESCRITO

Que, de la información obtenida y detallada en el cuadro precedente, se evidencia en la fecha que:

1. **La papeleta de infracción de tránsito N° 000106-16**, fue impuesta con fecha 05 de Marzo de 2016; por lo que, a la misma le corresponde ser aplicada el Decreto Supremo N.º 003-2014-MTC, debiendo contabilizarse un plazo prescriptorio de dos (02) años, los mismos que se computan desde la firmeza de la Resolución de Sanción; esto es, desde el 27 de Diciembre del 2016; siendo que, respecto de la misma, por parte de la Administración, no hubieron actos de suspensión de plazos; por lo que, la misma prescribió el 27 de Diciembre del 2018, quedando así verificado que, la prescripción de la **papeleta de infracción de tránsito N° 000106-16, ha operado**, habiendo perdido la Administración, la facultad **de realizar la cobranza pendiente de pago**; debiendo este extremo de la solicitud, presentada por el recurrente, **ser declarado fundado**;

Que, finalmente, cabe precisar que el suscrito se **AVOCA** al presente procedimiento, asumiendo las funciones del puesto de Jefe del Departamento de Reclamos del SAT Cajamarca, **a partir del 08 de Enero de 2026**, según lo dispuesto en la Resolución N° 010-070-00000008-2026, de fecha 08 de Enero de 2026;

Por lo expuesto, este Departamento;

III. RESUELVE:

Primero. - Declarar **FUNDADO** la solicitud presentada por el señor, **HUINGO DIAZ LUIS FERNANDO**, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Segundo. - Declárese **PRESCRITA** la acción de la Administración Tributaria para **exigir el pago** de la siguiente infracción de tránsito N° 000106-16;

Tercero. - **REMÍTASE** la presente resolución al Departamento de Gestión de Cobranza para los fines pertinentes;

Cuarto. - **DERÍVESE** la presente a la Unidad de Recursos Humanos del SAT Cajamarca, con la finalidad de determinar responsabilidad funcional y administrativa, respecto de la **prescripción de la pretensión de la Administración para exigir el cobro de la papeleta de infracción de tránsito N° 000106-16**; a través de la Secretaría Técnica;

CÚMPLASE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE

C.c.
 Archivo
 Interesado
 RR.HH.
 M.R.M.D


SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE CAJAMARCA

Abg. Hiver José Gutiérrez Pérez
 JEFE (E) DEL DEPARTAMENTO DE RECLAMOS